



XVI LEGISLATURA

DIP. MARIA LUISA TREJO PIÑUELAS

morena
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
“2023, AÑO DE LA PROFESORA MARIA ROSAURA ZAPATA CANO”.**

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA
SEXTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada **MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**, integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA**, conforme a las facultades que me otorgan la fracción **II** del numeral **57** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el Artículo **100** fracción **II** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, respetuosamente, presento:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto colocar en un plano de igualdad a la mujer y al hombre respecto a la administración de la sociedad conyugal, cuando se omita la determinación voluntaria del cónyuge que la administrara.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados de este Órgano Legislativo, la siguiente:

*“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”*



XVI LEGISLATURA

DIP. MARIA LUISA TREJO PIÑUELAS

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladoras es de imperiosa necesidad estar atentos a los criterios que emiten los órganos encargados de impartir justicia constitucional y que legalmente se encuentran facultados para interpretar el derecho, ya que sus criterios jurídicos que de ellosemanan, sin duda, son fuente indirecta para la creación legislativa.

En particular, llamó la atención de la suscrita legisladora el criterio jurídico asentado en la tesis aislada con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2026031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: (V Región) 50.1 C (11a.)¹, que fue emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en La Paz, Baja California Sur.

Esta tesis de reciente publicación lleva por rubro el siguiente: **SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Como es de apreciarse en la misma se analiza el artículo 192 del Código Civil de nuestro Estado y se determina que este contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, motivo por el cual considero relevante el criterio plasmado en la misma.

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tesis publicada el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas, en, tesis aislada, Recuperado el 20 de marzo de 2023 de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026031>.

*“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”*



XVI LEGISLATURA

DIP. MARIA LUISA TREJO PIÑUELAS

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En la tesis de referencia en que se hace mención en la sinopsis de hechos, en primer término lo siguiente:

“que con motivo de un juicio ejecutivo mercantil, la quejosa ostentándose como tercera interesada, reclamó la omisión de emplazamiento al juicio, el embargo trabado sobre un bien inmueble y su ejecución”.

Que en relación a dicha petición de amparo, se determinó lo siguiente:

“El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que aquélla fue representada por su cónyuge. En revisión reclamó la inconstitucionalidad del artículo 192 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dio sustento a la sentencia recurrida”.

En la tesis en estudio, el referido Tribunal estableció como Criterio jurídico, literalmente lo siguiente:

“Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 192 citado, que excluye a la mujer casada de la administración o representación de la sociedad conyugal ante la falta de capitulaciones matrimoniales, contraviene los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues tiene el efecto de denegar autonomía legal a la mujer casada, lo que deriva en una disminución de su capacidad jurídica para invocar protección judicial de sus derechos.”

El mismo órgano en el apartado de justificación de la tesis ya invocada, señala lo siguiente:

“Lo anterior, porque el citado precepto al establecer que, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, corresponde al marido ejercer la administración de los bienes de la sociedad conyugal, contraviene los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues genera un desequilibrio en los derechos y deberes de los cónyuges basado en una categoría sospechosa – distinción por razón de sexo– que carece de objetividad y razonabilidad, debido a que deriva en la existencia de una discriminación normativa directa sin perseguir una finalidad constitucionalmente válida, que contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.”

“Construyendo una sociedad libre, justa, solidaria, democrática y fraterna”



XVII LEGISLATURA

DIP. MARIA LUISA TREJO PIÑUELAS

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Al respecto, considero que este criterio nos proporciona una orientación legislativa de suma importancia en relación a la constitucionalidad de la norma que fue de análisis por el Tribunal Colegiado, ya que efectivamente el citado artículo **192** del ordenamiento jurídico en comento, dispone actualmente en su primer párrafo **que la representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones, pero en caso de omisión se entenderá que el administrador es el marido.**

En efecto, coincido que la porción normativa que establece **que en caso de omisión** (de la determinación del administrador), **se entenderá que el administrador es el marido**, no privilegia la igualdad entre el hombre y la mujer, discriminando a la mujer por su condición de género, ya que la norma coloca al hombre de facto como el más capaz de administrar la sociedad conyugal.

Esta situación, también trae consigo que la mujer se encuentre en una situación de desventaja en la defensa jurídica de los bienes que conforman la sociedad conyugal y también permite que el conyuge varón pueda celebrar actos jurídicos en detrimento de la sociedad conyugal bajo el amparo de dicha norma.

En relatadas circunstancias considero proponer siguiendo la línea de interpretación constitucional referida de la citada norma, su modificación para colocar en un plano de igualdad al hombre y la mujer en relación a la administración de la sociedad conyugal.

Con la misma intención, se propone a efectos de proteger la sociedad conyugal, la reforma del primer párrafo del artículo **194** del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, que en el caso de enajenación de bienes inmuebles

*“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

también sea obligación de los notarios hacer constar en la escritura correspondiente, si éstos fueron o son adquiridos por uno sólo de ellos y forman parte de su patrimonio exclusivo o en su caso, si forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales respectivas o en su caso, a las reglas supletorias contenidas en el Capítulo VI de este Título.

Con lo cual se reforzaría normativamente lo establecido en el segundo párrafo que establece que ninguna enajenación o gravamen de los bienes sociales que haga un cónyuge en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.

En relación a lo propuesto, me permito insertar cuadro comparativo para ilustrar como quedarían las modificaciones en relación con la norma actualmente vigente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 192.- La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones, pero en caso de omisión se entenderá que el administrador es el marido.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 192.- La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones, pero en caso de omisión se entenderá que ambos la administren.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 194.- Cuando los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, adquieran bienes inmuebles, será obligación de los notarios públicos hacer constar en la escritura correspondiente, si éstos son adquiridos por uno sólo de ellos y forman parte de su patrimonio exclusivo o en su caso, si forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales respectivas o en su caso, a las reglas supletorias contenidas en el Capítulo VI de este Título.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 194.- Cuando los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, adquieran o enajenen bienes inmuebles, será obligación de los notarios públicos hacer constar en la escritura correspondiente, si éstos son o fueron adquiridos por uno sólo de ellos y forman parte de su patrimonio exclusivo o en su caso, si forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales respectivas o en su caso, a las reglas supletorias contenidas en el Capítulo VI de este Título.</p> <p>...</p>

*“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”*



XVI LEGISLATURA

DIP. MARIA LUISA TREJO PIÑUELAS

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Es importante mencionar que con esta propuesta legislativa, tiene como fin primordial perfeccionar y a reconstruir el ordenamiento jurídico observando nuestra encomienda constitucional de que en el ámbito de nuestra competencia, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo cual el legislador garantiza modificando o perfeccionando la legislación para que esté de acuerdo a nuestra constitución y así evitar que sea cuestionada en cuanto su validez.

Finalmente, espero que con estas modificaciones, procuremos un avance más como legislatura, en garantizar y colocar en un plano de igualdad jurídica a la mujer y el hombre.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. - Se **REFORMA** el primer párrafo del Artículo **192** y el primer párrafo del Artículo **194**, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”**



Artículo 192.- La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones, pero en caso de omisión se entenderá que ambos la administran.

...

Artículo 194.- Cuando los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, adquieran o enajenen bienes inmuebles, será obligación de los notarios públicos hacer constar en la escritura correspondiente, si éstos son o fueron adquiridos por uno sólo de ellos y forman parte de su patrimonio exclusivo o en su caso, si forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales respectivas o en su caso, a las reglas supletorias contenidas en el Capítulo VI de este Título.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS.

*“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”*